

Anexo II.D

Documento de debate 3: Definición de la agresión en el contexto del Estatuto de la Corte Penal Internacional

La agresión como acto de Estado

1. **¿La definición debería ser genérica o específica? En el caso de que fuera específica, ¿debería ser la lista la que figura en la resolución 3314/74?**

Comentario

Se entiende por definición genérica la que no incluye una lista de actos que constituirían actos de agresión. A la inversa, se entiende por definición específica la que contiene esa lista o se refiere a una que ya existe, como la contenida en la resolución 3314/74 de la Asamblea General¹.

En cuanto a una definición específica, cabe observar que la lista adjunta a la resolución 3314 es ilustrativa. Ello no parece coincidir con la necesidad de cumplir el principio *nullum crimen nulla poena sine lege* del derecho penal.

Es posible obviar esta dificultad si se confecciona una lista exhaustiva. No obstante, ello entraría en conflicto, quizás de forma inaceptable, con la definición de la resolución 3314 y podría, por añadidura, generar la necesidad o el deseo de incluir nuevos casos de agresión que no se contemplan realmente en la resolución 3314.

Es por estos motivos que en Princeton y en los períodos de sesiones de la Comisión Preparatoria resultó evidente que era preferible un enfoque genérico de la definición.

2. **¿Cómo considera que debe describirse la agresión por un Estado en el contexto del Estatuto de la Corte Penal Internacional?**

- ¿Uso de la fuerza?²
- ¿Ataque armado?³
- ¿Acto de agresión?⁴
- Uso de la fuerza armada⁵

Comentario

Existen distintos grados de especificidad y extensión en cada uno de los términos antes mencionados. Puede considerarse que el significado de “ataque armado” y “uso de la fuerza armada” es más circunscrito que el de “uso de la fuerza”. “Acto de agresión” casaría con una definición “específica” puesto que puede considerarse una referencia implícita al artículo 3 del Anexo de la resolución 3314.

¹ En el “Documento de debate propuesto por el Coordinador” (PCNICC/2002/WGCA/RT.1/Rev. 2), 1.2, se hace referencia a la resolución 3314 (sin mencionar cada caso concreto).

² Párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, preámbulo de la resolución 3314.

³ Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, texto de la resolución 3314 (artículo 3, a), d)).

⁴ Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, texto de la resolución 3314 (artículos 2 y 3).

⁵ Artículo 1 de la resolución 3314.

3. **¿Debe haber un calificativo de la agresión, por ejemplo, debe ser en “flagrante” o “manifiesta” violación de la Carta de las Naciones Unidas? ¿Considera que “flagrante” y “manifiesta” se refieren a situaciones diferentes?**

Comentario

La necesidad de que la agresión constituya una violación de la Carta dimana del hecho de que necesitamos excluir el uso de la fuerza ejercido en aplicación del Artículo 51 de la Carta, es decir: en el ejercicio de la legítima defensa, o en aplicación del Capítulo VII de la Carta.

El requisito de que haya una violación flagrante y manifiesta pretende ofrecer un umbral en relación o bien con la magnitud o gravedad de la acción (por ejemplo., exclúyanse las escaramuzas fronterizas) o bien posiblemente (?) con otras consideraciones en que pueda haber cierta incertidumbre (legalidad de la acción).

4. **¿Considera que esa violación debería equivaler a una “guerra de agresión”?**

Comentario

Durante las deliberaciones de la Comisión Preparatoria, la idea contó con el apoyo de algunas delegaciones sobre la base del precedente de Nuremberg. Otras, sin embargo, la consideraron extremadamente restrictiva.

5. **¿Debe ser relevante el objeto o resultado de la agresión? En caso afirmativo, ¿puede la ocupación militar o la anexión del territorio de otro Estado o parte del mismo ser el objeto o resultado?**

6. **¿Debe también incluirse en el texto la tentativa de agresión por parte de un Estado?**

Comentario

En conexión con la tentativa, cabe preguntarse primeramente si la tentativa de agresión es concebible (independientemente de si la tentativa de agresión por un Estado sea reprobable conforme al derecho internacional). Este parece ser especialmente, cuando no exclusivamente, el caso de los ataques navales o aéreos, que pueden neutralizarse antes de que el agresor alcance el territorio nacional.

Queda entendido que la tentativa de agresión por un individuo será tratada en el marco del crimen de agresión y los principios generales del derecho penal.